



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 17 / 2023

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 18 de enero de 2023.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución del Concejal Delegado de Recursos Humanos y Personal de 26 agosto de 2019 y del Decreto de Alcaldía núm. 2.677 de 13 de junio de 2019 (EXP. 495/2022 RO)****.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento administrativo de revisión de oficio cuya finalidad es la declaración de nulidad de la Resolución del Concejal de Recursos Humanos y Personal de 26 agosto de 2019 y del Decreto de Alcaldía núm. 2.677 de 13 de junio de 2019, dictadas ambas con la finalidad de ejecutar varias resoluciones judiciales que se especificarán en un momento posterior, por las que los correspondientes órganos jurisdiccionales declararon la nulidad del Acuerdo Plenario, adoptado en su sesión de 7 de abril de 2016, por el que se aprobó definitivamente el expediente de modificación presupuestaria, en la modalidad de transferencia de crédito entre aplicaciones de gastos de distinta área de gasto, así como sus Bases de Ejecución y el Anexo de Personal, con publicación de dicho Acuerdo en el BOP de Las Palmas de 11 de abril de 2016.

2. La legitimación de la Alcaldesa-Presidenta para solicitar el dictamen, la competencia de este Consejo para emitirlo y su preceptividad, resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

3. El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos; permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Como reiteradamente ha señalado este Consejo (por todos, Dictamen 419/2020, de 15 de octubre), las causas de nulidad desde el punto de vista sustantivo han de ser apreciadas conforme a la legislación vigente al tiempo en que las resoluciones administrativas fueron dictadas, en este caso, así, pues, resulta de aplicación el citado art. 47.1 LPACAP.

Se aduce por la Administración, concretamente, que la nulidad de las resoluciones administrativas se pretende por estimar que las mismas incurren en la causa de nulidad establecida en el art. 47.1.b) LPACAP, ya que las sentencias que con tales resoluciones administrativas se pretendían ejecutar tienen por objeto un Acuerdo del Pleno, razón por la que se considera debe ser el órgano plenario, exclusivamente, el que tome conocimiento de las sentencias y las ejecute.

De conformidad con lo previsto en la normativa aplicable (art. 106.1 LPACAP), es preciso que tal dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no es de tal sentido.

Consta acreditada, por otra parte, la firmeza en vía administrativa de las Resoluciones cuya nulidad se pretende, una circunstancia que, por lo demás, no es negada por la propia Administración.

4. El procedimiento se inició por Decreto de la Alcaldía, adoptado el 2 de septiembre de 2022; en consecuencia, la Resolución definitiva debía dictarse antes del día 2 de marzo de 2023, momento en el que se producirá su caducidad (art. 106.5 LPACAP).

5. Finalmente, en la Propuesta de Resolución se considera, correctamente, que el órgano competente para declarar la nulidad de las dos resoluciones referidas es la Alcaldesa-Presidenta del Ayto. de San Bartolomé de Tirajana, en virtud del artículo 31.1.o) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias.

II

1. En cuanto a los antecedentes que han dado origen a este procedimiento de revisión de oficio, son los siguientes:

- En sesión celebrada el día 7 de abril de 2016 el Pleno del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana adoptó el Acuerdo por el que se aprobó definitivamente el expediente de modificación presupuestaria, en la modalidad de transferencia de crédito entre aplicaciones de gastos de distinta área de gasto, así como sus Bases de Ejecución y el Anexo de Personal, el cual fue publicado en el BOP de Las Palmas de 11 de abril de 2016.

Posteriormente, por parte de varias Organizaciones Sindicales (Unión General de Trabajadores Canarias UGT, Comisiones Obreras CC.OO., Sindicato de Empleados Públicos de Canarias SEPCA y Confederación Sindical Independiente de Funcionarios CSIF), se interpusieron diversos recursos contencioso-administrativos contra el referido acuerdo plenario.

- Estos procesos judiciales dieron lugar a las tres sentencias, a las que se hace referencia de forma concreta en la Propuesta de Resolución en los siguientes términos:

«III.- Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección primera de fecha 11 de febrero de 2019, en el Procedimiento Ordinario n. 245/2016 que, en materias de Otros actos de la Administración, interpuso la entidad (...), declarada firme mediante decreto judicial de fecha 24/05/2019, que anula el acuerdo impugnado por vulneración del procedimiento dada la falta de la negociación exigida por el artículo 37 TREBEP, considerando que la modificación presupuestaria afecta a las condiciones de trabajo de los funcionarios, y no sólo de los tres discutidos, al implicar la modificación el alta y BAJA de Gastos en materia de personal, (Doc.8).

IV.- Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 1 de abril de 2019, dictada en el recurso de apelación 275/2018 que, en materias de Otros actos de la Administración, interpuso el sindicato Intersindical Canaria, declarada firme mediante decreto judicial de fecha 20/09/2019, que anula el acuerdo impugnado por vulneración del procedimiento dada la falta de la negociación exigida por el artículo 37 TREBEP, (Doc. 9).

V.- Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 5 de marzo de 2018, dictada en el P.O. 228/2016 que, en materias de otros actos de la Administración, promovido por los sindicatos UGT y CCOO, que

anula el acuerdo impugnado por vulneración del procedimiento dada la falta de la negociación exigida por el artículo 37 TREBEP, (Doc. 10)».

- Posteriormente, con la finalidad de ejecutar estas sentencias, se dictó, en primer lugar, el Decreto de la Alcaldía núm. 2.677, de 13 de junio de 2019, que resolvió acatar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 11 de febrero de 2019; así como dejar sin efecto el Acuerdo plenario de 7 de abril de 2016; y dar traslado del contenido del propio decreto a dicho órgano judicial, a la intervención y cuenta al Pleno del Ayuntamiento.

En segundo lugar, se dictó la Resolución del Concejal de Recursos Humanos y Personal, de 26 de agosto de 2019, por la que resuelve:

«1) Tomar conocimiento de tres sentencias (la de 23/3/18 emitida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº5 en el PA 211/2016, la de la Sala de 1/4/19 emitida también respecto a esos autos de origen (apelación 275/18) y la de la sala emitida el 11/2/19 en el PO. 245/16).

2) Ejecutar en el sentido de reducir a partir del mes de agosto de 2019 las nóminas de los tres funcionarios reiteradas eliminando el complemento específico discutido y cuantificar lo que califica de cantidades indebidas percibidas por esos tres funcionarios desde enero de 2016 a julio de 2019 (inclusive), incoándose el oportuno expediente recaudatorio al efecto,

3) Dar traslado de la propia resolución a los órganos jurisdiccionales referenciados, a los funcionarios afectados, a la Alcaldesa, a Intervención, al Concejal de Economía y Hacienda, a la Asesoría Jurídica municipal “así como al Ayuntamiento Pleno para la toma de conocimiento como órgano productor del acto anulado».

2. En cuanto a la tramitación del presente procedimiento administrativo de revisión de oficio, cabe señalar que:

- El día 2 de septiembre de 2022 se dictó el Decreto de Alcaldía por el que se incoa la revisión de oficio de la Resolución del Concejal Delegado de Recursos Humanos y Personal, de 26 de agosto de 2019, por encontrarnos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho del art. 47.1.b) LPACAP, ya que al afectar las sentencias a un acuerdo plenario debe ser este órgano el que tome conocimiento de las Sentencias cuya ejecución se pretende; y del Decreto de la Alcaldía n.º 2.677, de 13 de junio de 2019, por constituir también un supuesto de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.b) LPACAP, ya que al afectar dichas sentencias a un acuerdo plenario debe ser este órgano el que también tome conocimiento de las mismas y el que

ordene, previos los informes jurídicos preceptivos, las actuaciones administrativas de ejecución.

- Así mismo, se le otorgó el trámite de vista y audiencia a los tres empleados públicos del Ayuntamiento afectados por el acuerdo plenario declarado nulo al que ya se ha hecho mención, presentado uno de ellos escrito de alegaciones, por el que mostró su conformidad con el presente procedimiento administrativo.

En un momento posterior, el día 4 de noviembre de 2022, se emitió un informe acerca de sus alegaciones por parte del Servicio de Recursos Humanos del Ayuntamiento, que no aporta nada nuevo al expediente, motivo por el que es innecesario un nuevo trámite de vista y audiencia (art. 82.4 LPACAP).

- Finalmente, el día 5 de diciembre de 2022, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, objeto del presente procedimiento administrativo.

III

1. La Propuesta de Resolución definitiva declara la nulidad de la Resolución del Concejal Delegado de Recursos Humanos y Personal de 26 agosto de 2019 y del Decreto de Alcaldía núm. 2677 de 13 de junio de 2019, por considerar que ambas incurrir en la causa de nulidad del art. 47.1.b) LPACAP.

En relación con ello, se afirma en dicha Propuesta de Resolución que:

«El artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que “Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio”, manifiesta incompetencia MATERIAL que deviene de la aplicación al caso del art. 22.2,e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que dice, “ (...) Corresponden, en todo caso, al Pleno municipal (...) la aprobación y modificación de los presupuestos (...) ”

En relación con el motivo de nulidad alegado, conviene recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia, lo decisivo y determinante en el supuesto de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.b) de la LPAC es que la incompetencia sea manifiesta, esto es “que se manifieste de modo ostensible, patente, claro e incontrovertido” (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2001). Asimismo, cabe citar el Dictamen del Consejo de Estado 1.592/2011, de 17 de noviembre, que declara que “para generar la nulidad la incompetencia ha de ser “manifiesta”, sin que exija, como ocurre en este caso, un esfuerzo dialéctico su comprobación o, dicho de otro modo, como también ha tenido ocasión de reiterar la

jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha de ser clara, incontrovertida y grave, sin que sea precisa una labor previa de interpretación jurídica (SSTS de 12 de junio de 1986 y 22 de marzo de 1988, entre otras muchas), utilizando términos tales como ‘patente’ u ‘ostensible’ o ‘notoria’ para adjetivar la incompetencia (STS de 20 de febrero de 1992)”.

Esta patente, ostensible, notoria y manifiesta incompetencia, viene dada en el caso que nos ocupa por la competencia exclusiva del Pleno municipal para la modificación de los presupuestos atribuida por la ley y porque el acuerdo anulado por sentencia judicial es una modificación presupuestaria, circunstancias que exigen que la toma de conocimiento de la sentencia y la forma en la que se tiene que ejecutar, solo pueda ser realizada por el órgano plenario, lógicamente, previa declaración de nulidad de las dos resoluciones que son objeto de revisión en el presente procedimiento por invadir la Alcaldesa y el Concejal una competencia reservada al Pleno. Así lo entiende el Consejo Consultivo de Castilla y León, que ha reconocido en distintas ocasiones que entre el Pleno y el Alcalde no existe una relación jerárquica y resalta la significación que tiene el hecho de que el legislador reserve al órgano colegiado más representativo de la Corporación Local una determinada competencia, por tal motivo, en diferentes supuestos ha apreciado la concurrencia de la causa de nulidad por razón de la materia al invadir el Alcalde una competencia reservada al Pleno. (Dictámenes 110/2012, de 23 de febrero, 186/2012, de 12 de abril, 130/2013, de 21 de marzo, 148/2015, de 7 de mayo, 372/2016, de 22 de septiembre, y 367/2017, de 7 de septiembre).

Además, el debate de la presente nulidad, dicho sea con todo el respeto, no se puede tachar de ordinario, ya que, amén de la infracción del art. 47.1,b) de la Ley 39/2015 en la que incurren las resoluciones objeto de revisión, entra en “juego” la seguridad jurídica, valor fundamental del ordenamiento jurídico que debe alumbrar el Dictamen que se apruebe en este procedimiento, valor fundamental que ha tenido en cuenta el Il. Consejo Consultivo de Canarias en sus resoluciones, por todos, el Dictamen 305/2022 (Sección 1ª) de 26 de julio de 2022,

“El Tribunal Supremo ha señalado en la Sentencia de 9 de diciembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), entre tantas otras, lo que a continuación se expone:

“La seguridad jurídica es un valor fundamental del ordenamiento jurídico, tanto desde el punto de vista constitucional (artículo 9.3 de la C.E.) como desde el punto de vista legal (v.g. artículo 106 de la Ley 30/92), que, aunque referido a las facultades de revisión, expresa sin duda un valor general); se trata de un valor social, y no puramente individual, de forma que es la colectividad misma la que está involucrada en ella, y no sólo los intereses particulares; y los Jueces y Tribunales, que tienen encomendada la tutela judicial efectiva, también han de salvaguardar la seguridad jurídica a fin de que no se pongan en tela de juicio situaciones jurídicas consolidadas por el transcurso del tiempo, las cuales, en otro caso, podrían ser cuestionadas ad eternum; en la tensión dialéctica entre tutela judicial y

seguridad jurídica, los Jueces y Tribunales no pueden, como pretende la parte recurrente, atender sólo a la primera con olvido manifiesto de la seguridad”.”

Obviamente, somos conscientes de que el fragmento de dictamen citado alega la seguridad jurídica para fundamentar la salvaguarda de situaciones jurídicas consolidadas, pero dicho valor opera también, como no puede ser de otra manera, para fundamentar la exclusión de situaciones consolidadas cuando la vigencia de éstas, hacen que la coherencia del ordenamiento jurídico se vea gravemente perjudicada, como ocurriría en el caso que nos ocupa si no se anulan las resoluciones objeto de revisión.

Como decimos, amén de la ilegalidad alegada, la presencia en un mismo expediente de dos Resoluciones de sentido contrario en respuesta a un mismo asunto, que nos lleva a recordar el art. 39 de la mentada Ley 39/2015, “los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa”, hacen que la mentada seguridad jurídica deba alumbrar más que nunca el debate de nulidad aquí suscitado. Esta circunstancia, hace que, como bien se recoge en el fragmento del Dictamen rescatado, no se deba desdeñar este valor fundamental del ordenamiento jurídico para la resolución de la presente revisión de oficio, restableciendo con ello la inexcusable coherencia del ordenamiento jurídico.

Por ello, y sin alejarnos de la línea argumentativa del informe del Cabildo, el Decreto de Alcaldía n.º 2677 de fecha 13/06/2019 y la Resolución de 26 de agosto de 2019 del Sr. Concejal de recursos Humanos incurren en nulidad de pleno derecho al ser dictadas por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, ya que, al afectar las sentencias a un acuerdo del Pleno sobre materia de competencia exclusiva de éste, debe ser este órgano el que tome conocimiento de las Sentencias y el que ordene, previos los informes jurídicos preceptivos, las actuaciones administrativas de ejecución, sin perjuicio de que la Alcaldía o Concejal/a Delegado/a pueda ejecutar lo acordado por el Pleno por ser una materia exclusiva suya.

A mayor abundamiento, ya el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 6 de Las Palmas de Gran Canaria en su sentencia de fecha 08/06/2021 dictada en los autos del P.A. 356/2020 (Doc.18), ha declarado la nulidad de una tercera resolución que viene a tomar conocimiento de la ejecución de las sentencias que anulan el Acuerdo Plenario de fecha 07/04/2016 (Doc.8, Doc.9 y Doc.10), concretamente anula el Decreto de la Alcaldía-Presidencia n.º 2.133 (Doc.17). Dicho Decreto, que pretendía revocar la Resolución del Concejal Delegado de Recursos Humanos y Personal de fecha 26/08/2019 ignorando el procedimiento legalmente establecido, deja patente la necesidad de expulsar del expediente las resoluciones objeto de revisión para que el órgano competente se pronuncie sobre los

términos en que se debe ejecutar las sentencias que declaran la nulidad del Acuerdo Plenario de fecha 07/04/2016 de modificación presupuestaria.

En conclusión, al ser la modificación presupuestaria anulada un acto plenario de competencia exclusiva, debe ser el Pleno quien tome conocimiento de las sentencias que declaran dicha nulidad, so pena de nulidad de pleno derecho, art. 47.1,b) de la Ley 39/2015, y operando irremediabilmente en este caso la seguridad jurídica por la presencia de dos Resoluciones de sentido contrario que atentan contra la coherencia del ordenamiento jurídico, procede la presente revisión de oficio para que el Pleno de la Corporación pueda tomar conocimiento de las sentencias y la ejecute en sus propios términos salvaguardando en todo caso el interés general».

2. Así las cosas, en primer lugar, a la hora de entrar en el fondo del asunto, se hace preciso reproducir ahora lo expuesto en el Dictamen de este Consejo Consultivo 403/2022, de 25 de octubre, emitido a solicitud de este mismo Ayuntamiento, acerca de la doctrina de este Organismo en lo que con cita de otro dictamen anterior se refiere a la revisión de oficio, señalándose que:

«Este Consejo Consultivo se ha venido pronunciando de manera constante sobre el recurso a la vía de la revisión de oficio para la declaración de nulidad de los actos de la Administración, entre otros en el reciente Dictamen 175/2022, de 4 de mayo, en los siguientes términos:

«Este Consejo Consultivo, en primer lugar, ha de comenzar por recordar su doctrina general acerca de la pertinencia de acudir a la vía de la revisión de oficio para la declaración de nulidad de la Administración de sus propios actos. De modo reiterado (por ejemplo, en su reciente Dictamen 299/2021, de 27 de mayo), en efecto, viene señalando al respecto:

«1. Ha de advertirse con carácter previo al análisis de los motivos alegados, como tantas veces se ha señalado por este Consejo Consultivo en sintonía con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que la revisión de oficio supone el ejercicio de una facultad exorbitante por vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica.

El Tribunal Supremo ha señalado en la Sentencia de 9 de diciembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), entre tantas otras, lo que a continuación se expone:

“La seguridad jurídica es un valor fundamental del ordenamiento jurídico, tanto desde el punto de vista constitucional (artículo 9.3 de la C.E.) como desde el punto de vista legal (v.g. artículo 106 de la Ley 30/92), que, aunque referido a las facultades de revisión, expresa sin duda un valor general); se trata de un valor social, y no puramente individual, de forma que es la colectividad misma la que está involucrada en ella, y no sólo los intereses particulares; y los Jueces y Tribunales, que tienen encomendada la tutela judicial efectiva,

también han de salvaguardar la seguridad jurídica a fin de que no se pongan en tela de juicio situaciones jurídicas consolidadas por el transcurso del tiempo, las cuales, en otro caso, podrían ser cuestionadas ad eternum; en la tensión dialéctica entre tutela judicial y seguridad jurídica, los Jueces y Tribunales no pueden, como pretende la parte recurrente, atender sólo a la primera con olvido manifiesto de la seguridad”.

De aquí que, en suma, no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ello solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (nuestro reciente Dictamen 303/2019, de 12 de septiembre, reitera anteriores pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

La declaración de nulidad, en consecuencia, ha de analizarse partiendo del carácter restrictivo de los motivos de nulidad, pues la revisión de oficio no es en modo alguno un cauce para decidir cuestiones que debieran haber sido resueltas por las vías de impugnación ordinarias. Esto es, la revisión de oficio es una vía excepcional que solo se puede utilizar cuando se den las causas tasadas previstas legalmente».

3. Respecto a la concreta causa de nulidad de pleno derecho aducida por la Administración en este caso, la correspondiente al art. 47.1.b) LPACAP (actos dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio), en el Dictamen de este Consejo Consultivo 593/2021, de 16 de diciembre, entre otros muchos, también tuvimos ocasión de manifestar:

«“ (...) el art. 62.1.b) LRJAP-PAC dispone que son nulos los actos dictados por un órgano manifiestamente incompetente, por razón de la materia o del territorio.

El adverbio «manifiestamente» que usa el precepto para modular la incompetencia generadora de nulidad exige que ésta sea notoria y clara y que vaya acompañada de un nivel de gravedad proporcional a la gravedad de los efectos que comporta su declaración. Como se explicó (...), los vicios de nulidad radical deben ser objeto de una interpretación estricta, porque la anulabilidad de los actos administrativos es la regla general frente a la excepción que es su nulidad radical o de pleno derecho en supuestos tasados.

Por esta razón, para el art. 62.1.b) LRJAP-PAC no es suficiente con que concurra la eventual incompetencia por razón de la materia para que exista un vicio de nulidad radical, sino que además será preciso que se trate de una manifiesta incompetencia; es decir, no basta con que el órgano que haya dictado el acto sea incompetente, sino que lo sea clara, rotunda y patentemente, de modo que resulte tan evidente que no sea necesaria una especial actividad intelectual para su comprobación. La manifiesta incompetencia es incompatible con cualquier interpretación jurídica o exigencia de esfuerzo dialéctico (SSTS de 25 de enero, de 12 de noviembre y 15 de diciembre de 1980; de 28 de enero de 1981; de

18 y de 25 de octubre de 1982; de 18 de octubre de 1983; de 23 de marzo de 1984; de 24 de abril y de 12 de junio de 1985; de 20 de febrero de 1990 y de 30 de octubre y de 10 de noviembre de 1992, entre otras muchas)”.
».

Por su parte, en el Dictamen 43/2015, de 3 de febrero, se indicó que « (...) la reiterada y constante Jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a esta causa de nulidad [art. 62.1.b) LRJAP-PAC] ha sido clara al exigir que la incompetencia debe resultar evidente sin que exija esfuerzo dialéctico su comprobación, por saltar a primera vista. Así, en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, del Tribunal Supremo, de 27 enero de 1993, se afirma que “La incompetencia manifiesta no puede ser referida sólo a la materia o al territorio, sino que también puede ser vicio grave y relevante el supuesto en que se produjera una incompetencia jerárquica. En cualquier caso, el hecho concreto de la incompetencia del órgano [art. 47.1.a) de la LPA] ha de ser jurídicamente relevante y esencialmente grave en términos tales que no sea necesario ningún esfuerzo de interpretación para apreciar el vicio”».

Consideraciones jurídicas que, si bien se refieren a la anterior normativa en materia de procedimiento administrativo, siguen siendo de aplicación a la vigente regulación jurídica contenida en el art. 47.1, letra b) LPACAP».

4. En este caso, en virtud de lo anteriormente expuesto, resulta evidente e incontrovertible que el Acuerdo declarado nulo por diversas resoluciones judiciales, esto es, el Acuerdo Plenario día 7 de abril de 2016, por el que se aprobó definitivamente un expediente de modificación presupuestaria, tenía un objeto cuya competencia material solo corresponde al Pleno del Ayuntamiento, pues, como se afirma en la Propuesta de Resolución, el art. 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que:

«Corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto, las siguientes atribuciones:

La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales».

Por tanto, de acuerdo con ello, la resolución por la que se ejecute las referidas sentencias antes indicadas, dejando sin efecto el correspondiente acuerdo plenario de contenido presupuestario, solo le corresponde al propio Pleno municipal y, sin embargo, las dos resoluciones administrativas objeto del presente procedimiento de revisión de oficio inciden de forma inmediata y directa en los efectos jurídicos del Acuerdo plenario nulo; pues la Resolución del Concejal Delegado de 26 de agosto de

2019 reduce a partir del mes de agosto de 2019 las nóminas de los tres funcionarios interesados en el presente procedimiento, la cual evidencia por sí misma su naturaleza presupuestaria, y el Decreto de la Alcaldía de 13 de junio de 2019 igualmente objeto de revisión deja sin efecto alguno un acuerdo plenario, por tanto, producen sus efectos en un ámbito material, el presupuestario, más concretamente el propio de la modificación presupuestaria, cuya competencia material corresponde solo al Pleno municipal.

Es evidente que se ha incurrido de este modo en un vicio de incompetencia manifiesta y grave, porque de este modo se ha invadido el ámbito material de las competencias atribuidas al máximo órgano representativo de la Corporación Local concernida por medio de las resoluciones cuya revisión se pretende.

5. En conclusión, las resoluciones administrativas objeto del presente procedimiento de revisión de oficio son nulas de pleno Derecho al resultar evidente que han sido dictadas por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, lo que implica que procede la revisión de oficio que se pretende.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo Consultivo es conforme a Derecho, en virtud de las razones expuestas en el presente Dictamen y procede la revisión de oficio de la Resolución del Concejal Delegado de Recursos Humanos y Personal de 26 agosto de 2019 y del Decreto de Alcaldía núm. 2.677 de 13 de junio de 2019.